



**ACUERDO N° 265/2012**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**VISTOS:** La necesidad de aprobar el “**Reglamento de Incompatibilidades y Prohibiciones del Órgano Judicial**”, la competencia asignada al Consejo de la Magistratura tanto en el Constitución Política del Estado y la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010; sus antecedentes y,

**CONSIDERANDO:** Que, conforme a los Arts. 193 y 195 del nuevo texto constitucional y los Arts. 182.1, 183.IV, 214 y siguientes de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, cuatro son las competencias asignadas al Consejo de la Magistratura: **1) Régimen Disciplinario, 2) Control y Fiscalización, 3) Políticas de Gestión y 4) Recursos Humanos.**

Que, el Art. 234 numeral 5 de la Constitución Política del Estado señala que para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere no estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.

Que, de igual manera, el Art. 18 numeral 5 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial dispone que para postular a cualquier cargo de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales de los servidores públicos y entre ellos no estar comprendido en los casos de prohibición, inelegibilidad ni incompatibilidad establecidos en la Constitución y la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que, conforme las disposiciones señaladas anteriormente es necesario contar con un instrumento legal que regule y norme los aspectos inherentes a las incompatibilidades y prohibiciones de los servidores públicos del Órgano Judicial acorde con sus derechos y deberes, garantizando el ejercicio ético y transparente de su actividad, manteniéndolo ajeno a los intereses personales, familiares, de grupo y político-partidarios, con el fin de desarrollar sus tareas con arreglo a los principios establecidos en la Constitución y la Ley.

Que, en razón de ello se ha presentado un proyecto reglamento que establece entre otros aspectos, los tipos de incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio de la función jurisdiccional o administrativa en el Órgano Judicial; el procedimiento aplicable para determinar las mismas; los efectos y consecuencias de estas, etc., etc., que coadyuvan a brindar un marco de transparencia a la administración pública conforme prevé el Art. 232 de la CPE., evitando el conflicto de intereses públicos y particulares de los administrados.

Que, este reglamento refleja, además, las normas del texto constitucional, así como la Ley del Órgano Judicial, por lo que es necesaria su aprobación formal, y tenerlo como documento oficial de cumplimiento obligatorio para todo el Órgano Judicial.

**POR TANTO:** El Pleno del Consejo de la Magistratura, en uso de la facultad prevista en el Art. 182 numeral 1 y 3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial,

**ACUERDA:**

**Primero.-** Aprobar inextenso el “Reglamento de Incompatibilidades y Prohibiciones del Órgano Judicial”, conforme el contenido literal señalado a continuación:



## **“REGLAMENTO DE INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DEL ÓRGANO JUDICIAL”**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I**

###### **ASPECTOS GENERALES**

###### **ARTÍCULO 1.- OBJETO Y FINALIDAD**

El presente Reglamento tiene por objeto normar y regular los aspectos inherentes a las incompatibilidades y prohibiciones de los servidores judiciales establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 025 del Órgano Judicial, acorde con sus derechos y deberes, garantizando el ejercicio ético y transparente de su actividad; manteniéndolo ajeno a los intereses personales, familiares, de grupo, político-partidarios y otros, con el fin de desarrollar sus tareas con arreglo a los principios de la administración pública.

###### **ARTÍCULO 2.- ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**I.** El presente reglamento es aplicable a los servidores públicos: jurisdiccionales y administrativos de las entidades que forman parte del Órgano Judicial; constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Escuela de Jueces del Estado, y todas aquellas dependencias de estos órganos.

**II.** A efectos de designación, se hallan comprendidos dentro del alcance del presente Reglamento, los notarios de fe pública, martilleros judiciales, peritos, consultores individuales de línea, por producto y todas aquellas personas que con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculan contractualmente con el Órgano Judicial.

###### **ARTÍCULO 3.- BASE LEGAL**

Constituyen marco normativo del presente Reglamento, el Art. 234 numeral 5 del nuevo texto constitucional que establece que para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere no estar comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución; norma concordante con el Art. 18 numeral 5 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

###### **ARTÍCULO 4.- OBLIGATORIEDAD**

El presente instrumento es de aplicación general y obligatoria por todos los servidores públicos del Órgano Judicial, de acuerdo con los criterios rectores establecidos en la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010 y la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

###### **ARTÍCULO 5.- OMISIÓN, CONTRADICCIÓN Y AMBIGÜEDAD DE NORMAS**

En caso de omisiones, contradicciones, ambigüedad de normas o vacíos sustantivos o procedimentales, se aplicará la norma superior vigente sobre la materia, en conformidad al Art. 410 de la Constitución Política del Estado y el Art. 15 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

##### **CAPÍTULO II**

###### **MARCO CONCEPTUAL**

###### **ARTÍCULO 6.- DEFINICIONES Y ACEPCIONES**

A los efectos de interpretación del presente reglamento, débese considerar las siguientes definiciones o acepciones:

- a) **Incompatibilidad.-** Imposibilidad legal de ejercer la función jurisdiccional, de apoyo jurisdiccional o administrativa en el Órgano Judicial; sea por existir relación de

- k) **Parentesco de Consanguinidad:** El parentesco de consanguinidad es la relación entre personas que descienden la una de la otra o que proceden de un ascendiente o tronco común (Artículo 8 del Código de Familia).
- l) **Prohibiciones.-** Constituyen aquellos impedimentos que no permiten ejercer o continuar ejerciendo la función judicial en razón de las prescripciones previstas por la Constitución, la Ley o los reglamentos internos de la entidad.
- m) **Unión Libre o de Hecho.-** Unión singular y permanente entre varón y mujer que, sin la aplicación de las formalidades legales, produce efectos similares al matrimonio (Art. 63.II de la Constitución Política del Estado).
- n) **Uso Indevido de Influencias.-** Aquella conducta indebida por la cual un servidor público utiliza las prerrogativas del cargo que ejerce, para beneficiar en la designación de un otro servidor público con quién tiene alguna incompatibilidad o prohibición.
- o) **Vínculo Matrimonial:** Es la unión singular y permanente de varón y mujer establecida por medio del matrimonio civil (Artículo 41 del Código de Familia) o de matrimonio religioso con efectos civiles, siempre que concurren los requisitos previstos por el Art. 43 del Código de Familia.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS INCOMPATIBILIDADES

#### CAPÍTULO I

#### TIPOS DE INCOMPATIBILIDAD

#### ARTÍCULO 7.- TIPOS Y GRADOS DE INCOMPATIBILIDAD

##### I. Constituyen tipos y grados de incompatibilidad:

1. Vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado.
2. Vínculo de afinidad hasta el segundo grado.
3. Vínculo proveniente de la adopción.
4. Vínculo espiritual que surge del matrimonio o bautismo que se expresen en hechos permanentes y manifiestos de afectividad.
5. Matrimonio o unión conyugal libre o de hecho.
6. Incompatibilidades establecidas en el Art. 239 de la Constitución Política del Estado y el Art. 22 de la Ley 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2012.

II. Constituyen también óbices para el ejercicio de la función pública las prohibiciones establecidas en la Constitución Política de Estado y las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia.

#### ARTÍCULO 8.- ALCANCE DE LA INCOMPATIBILIDAD DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

I. La relación de familia que existe entre dos servidores públicos jurisdiccionales, de apoyo judicial o administrativos que descienden el uno del otro o que proceden de un ascendiente o tronco común, alcanza hasta el cuarto grado de consanguinidad. Puede computarse en línea directa descendente o ascendente y bifurcarse en forma colateral tomándose en cuenta el tronco común.

II. La incompatibilidad por consanguineidad en línea directa descendente alcanza a los hijos, nietos, bisnietos y tataranietos.

III. La incompatibilidad en línea directa ascendente alcanza a los padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos.

IV. La incompatibilidad en línea colateral alcanza a los hermanos (2º grado); a los hermanos de nuestros padres (tíos-3º grado); a los hijos de los hermanos de nuestros padres (primos hermanos-4º grado); a los hijos de nuestros hermanos (sobrinos-3º grado) y a los nietos de nuestros hermanos (sobrinos-4º grado).

#### **ARTÍCULO 9.- ALCANCE DE LA INCOMPATIBILIDAD DE PARENTESCO POR AFINIDAD**

La incompatibilidad por afinidad alcanza hasta el segundo grado. El primer grado alcanza a los padres del cónyuge (suegros-yernos) y el segundo a los hermanos del cónyuge (cuñados).

#### **ARTÍCULO 10.- INCOMPATIBILIDAD EN RAZÓN DEL PARENTESCO PARA MAGISTRADOS, VOCALES, JUECES Y PERSONAL DE APOYO JUDICIAL**

I. Existirá incompatibilidad entre Magistrados, Vocales, Jueces y Personal de Apoyo Judicial, que fueren parientes dentro de los tipos y grados señalados en los numerales 1-5 del artículo 7-I, y que ejerzan sus funciones en un mismo tribunal o en dos tribunales o juzgados inmediatos en grado, conforme establece el Art. 22 numeral 5 de la Ley 025 del Órgano Judicial.

#### **ARTÍCULO 11.- INCOMPATIBILIDAD EN RAZÓN DEL PARENTESCO PARA SERVIDORES PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS**

I. Existirá incompatibilidad del personal administrativo, cuando los tipos y grados establecidos en el Artículo 7-I del artículo anterior, se presenten entre dos o más servidores públicos administrativos en una misma entidad del Órgano Judicial o un mismo distrito judicial.

II. Las entidades a que se hacen referencia en el párrafo anterior son el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y la Escuela de Jueces del Estado, siendo independientes para este efecto cada una de ellas; además de ello los nueve distritos judiciales para cada distrito respectivo.

#### **ARTÍCULO 12.- PROHIBICIÓN DE NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ÓRGANO JUDICIAL EN RAZÓN DEL PARENTESCO**

Las autoridades responsables de nombramiento o designación de funcionarios del Órgano Judicial, no podrán hacerlo en relación a aquellas personas con la cual exista incompatibilidad funcionaria en razón del parentesco y las señaladas en el artículo 7mo., de este reglamento.

#### **ARTÍCULO 13.- INCOMPATIBILIDAD DE SERVIDORES JUDICIALES ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE**

Por el origen de su nombramiento, los servidores públicos electos democráticamente por voto popular, se excluyen con relación a sus parientes en los grados de parentesco, familiaridad y condiciones que se establecen en el presente Reglamento, siendo por tanto, estos últimos los afectados con la incompatibilidad y no así las autoridades electas.

#### **ARTÍCULO 14.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR LAS INCOMPATIBILIDADES EN EL ÓRGANO JUDICIAL**

I. En los distritos judiciales del país, la autoridad competente para determinar la situación de incompatibilidad de funcionarios jurisdiccionales o administrativos son los Encargados Distritales designados por el Consejo de la Magistratura.

**II.** En los órganos nacionales como el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental; Consejo de la Magistratura y Escuela de Jueces del Estado, la autoridad competente es el Director (a) Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura.

**III.** La incompatibilidad de Notarios de Fe Pública, Martilleros, Registradores de Derechos Reales- Sub- Registradores será determinado por el Encargado Distrital respectivo.

## CAPÍTULO II

### OTRAS INCOMPATIBILIDADES PREVISTAS POR LEY

#### ARTÍCULO 15.- CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD

Conforme al Art. 22 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función judicial, las siguientes:

- 1) Con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, incluyendo a militares y policías en servicio activo, aún cuando se den en comisión temporal. Con las funciones directivas de instituciones privadas, mercantiles y de cualquier otra naturaleza. La aceptación de cualesquiera de estas funciones significa renuncia tácita a la función judicial y anula sus actos jurisdiccionales a partir de dicha aceptación.
- 2) Tampoco podrán ejercer ninguna actividad política o sindical bajo la misma sanción.
- 3) El ejercicio de la abogacía, salvo el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, padres o hijos (Art. 188.I.6 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial)
- 4) El ejercicio de la función docente.
- 5) Las funciones de las magistradas o los magistrados, las o los vocales, juezas o jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial que tengan parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad hasta el segundo grado, con vínculos de adopción o espiritual provenientes del matrimonio o bautismo, no podrán ejercer sus funciones en un mismo tribunal o en dos tribunales o juzgados inmediatos en grado

#### ARTÍCULO 16.- INCOMPATIBILIDAD CON EL EJERCICIO DE OTROS CARGOS PÚBLICOS REMUNERADOS

**I.** La finalidad es que el servidor público jurisdiccional se dedique exclusivamente a impartir justicia, pues esta representa una de las actividades primordiales para el nivel central del Estado.

**II.** Esta incompatibilidad alcanza solamente a Magistradas o Magistrados, las y los Vocales, Juezas y Jueces y Servidores Judiciales de Apoyo Judicial, cuya aceptación significa renuncia tácita a la función judicial y anula los actos jurisdiccionales a partir de dicha aceptación, conforme dispone el Art. 22-1 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

**III.** La renuncia tácita a la que hace referencia el párrafo anterior, no se entenderá como aquella prerrogativa que faculta a la administración a cesar directamente al servidor judicial jurisdiccional, por el contrario, a efecto de no vulnerar ningún derecho constitucional, la misma deberá establecerse conforme al procedimiento previsto en el presente reglamento.

#### ARTÍCULO 17.- INCOMPATIBILIDAD CON ACTIVIDADES POLÍTICAS O SINDICALES

Es incompatible con la función jurisdiccional o administrativa en el Órgano Judicial, el ejercicio de cargos o funciones directivas, sea nacional, departamental o local; en partidos políticos o agrupaciones, sean éstas ciudadanas, sindicales, cívico-corporativas o gremiales, sean remuneradas o no, así como la participación en actividades proselitistas.

#### **ARTÍCULO 18.- INCOMPATIBILIDAD CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA**

El servidor público (administrativo o jurisdiccional) no podrá actuar como abogado o apoderado en trámites y causas ajenas, a menos que sean en causa propia, dentro de los grados establecidos por Ley; concordante con el Art. 188.I numeral 6 de la Ley 025, que permite actuar como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los tribunales del Órgano Judicial, en caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, padres o hijos.

#### **ARTÍCULO 19.- INCOMPATIBILIDAD CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE DEL PERSONAL JURISDICCIONAL**

**I.** Conforme al Art. 22 numeral 4 de la Ley del Órgano Judicial la función judicial del personal jurisdiccional es incompatible con el ejercicio de la función docente.

**II.** La Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva, tal como establece el Art. 185 del texto constitucional; consiguientemente, el cargo es también incompatible con el ejercicio de la función docente.

**III.** Tal cual dispone el Art. 178.II de la Ley del Órgano Judicial la función de Consejera y Consejero de la Magistratura es exclusiva.

**IV.-** Esta incompatibilidad no alcanza a la participación en calidad de expositor en talleres o cursos de capacitación, que con carácter temporal y por la especialización en una determinada área, son invitados a efectuar de manera esporádica, siempre que el mismo se realice fuera de la jornada judicial y no conlleve a una relación laboral.

**IV.-** Podrán participar como ponentes las autoridades judiciales en los cursos, talleres o eventos organizados por el Órgano Judicial, a invitación de la Escuela de Jueces del Estado, el Consejo de la Magistratura u otras.

#### **ARTÍCULO 20.- INCOMPATIBILIDAD DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL**

El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos, conforme dispone el Art. 188.II de la Constitución Política del Estado.

#### **ARTÍCULO 21.- EJERCICIO DE LA PROFESIÓN LIBRE**

Las funciones judiciales son incompatibles con el ejercicio libre de cualquier profesión, conforme lo establece la Constitución y el ordenamiento legal vigente.

### **CAPÍTULO III**

#### **INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONSEJEROS DE LA MAGISTRATURA**

#### **ARTÍCULO 22.- INCOMPATIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS DE LA MAGISTRATURA**

**I.** Tal cual dispone el Art. 178 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función de Consejera o Consejero de la Magistratura, además de las señaladas en el artículo 239 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

1. El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales, remunerados o no;
2. El ejercicio de la función docente;
3. Desempeño de funciones directivas en asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, sociedades comerciales de cualquier naturaleza y con el ejercicio de la profesión; y
4. El parentesco consanguíneo y de afinidad hasta el segundo grado, con vínculos de adopción o espiritual provenientes del matrimonio o bautismo.

II. La función de Consejera y Consejero de la Magistratura es exclusiva.

III. La aceptación de las funciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, significa renuncia tácita a la función de Consejera y Consejero y anula sus actos a partir de dicha aceptación, previa determinación según procedimiento establecido en el presente reglamento.

### TITULO III

#### PROHIBICIONES O IMPEDIMENTOS

##### CAPÍTULO I

##### CLASES DE PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 23.- PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL**  
Conforme al Art. 236 de la Constitución Política del Estado y el Art. 219 de la Ley N° 025 son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

- a) Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
- b) Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios y celebrar contratos o realizar negocios con la administración pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
- c) Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**ARTÍCULO 24.- PERCEPCIÓN SIMULTÁNEA DE RENTAS Y SALARIOS**

No podrá ejercer funciones en el Órgano Judicial quien se encuentre percibiendo rentas de vejez u otras; hasta tanto no se presente la resolución que suspende legalmente la percepción de dichas rentas.

**ARTÍCULO 25.- PROHIBICIÓN DE EJERCICIO DE MANDATO, DEPÓSITO Y ADMINISTRADOR**

Ningún servidor público, sea jurisdiccional, administrativo y de apoyo jurisdiccional, podrá ser apoderado en causa o gestión ajena ante reparticiones del Órgano Judicial o públicas, depositario judicial ni administrador de cosa alguna emergente de procesos judiciales o administrativos, salvo lo dispuesto por ley.

**ARTÍCULO 26.- PROHIBICIÓN DE DESIGNACIÓN A PERSONAS CON PLIEGO DE CARGO; SENTENCIA CONDENATORIA EN MATERIA PENAL O PROCESO DISCIPLINARIO**

I. No podrá designarse a personas que tengan pliego de cargo ejecutoriado, o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento, como dispone el Art. 234 numeral 4 de la CPE.

II. Tampoco podrá designarse a servidores públicos jurisdiccionales, de apoyo jurisdiccional o administrativos que tengan sentencia condenatoria en procesos disciplinarios salvo que hubieren cumplido la sanción.

#### TITULO IV

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS

#### CAPÍTULO I

#### REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO

##### ARTÍCULO 27.- AUTORIDADES RESPONSABLES

La Dirección Nacional de Recursos Humanos y las Unidades de su dependencia, en coordinación con los Encargados Distritales, tendrán bajo su responsabilidad el registro, actualización y control de toda la información que se genere en estos casos.

##### ARTÍCULO 28.- DECLARACIÓN JURADA

I. Periódicamente, los servidores públicos del Órgano Judicial tienen la obligación de efectuar su declaración jurada de relaciones de parentesco y no existencia de incompatibilidad, que será debidamente clasificada y resguardada en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. Esta declaración se realizará en el formulario elaborado por el Consejo de la Magistratura.

II. En caso de determinarse la incompatibilidad en razón del parentesco y ésta no hubiere sido declarada por el servidor judicial procesado, se remitirá antecedentes al Ministerio Público, para su correspondiente procesamiento.

##### ARTÍCULO 29.- VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN

El Consejo de la Magistratura, mediante sus unidades correspondientes, verificará y comprobará los datos manifestados en la declaración jurada; para lo cual, el funcionario que sea requerido, se encuentra en la obligación de facilitar la información y documentación pertinente.

##### ARTÍCULO 30.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Todo funcionario público del Órgano Judicial que tenga conocimiento de la existencia de posibles casos de incompatibilidad o prohibición, está en la obligación de informar ante las autoridades competentes. Esta información será presentada, en la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la ciudad de Sucre y/o en las Direcciones Distritales en cada departamento.

#### CAPÍTULO II

#### TRÁMITE PARA DETERMINAR LOS CASOS DE INCOMPATIBILIDAD,

#### PROHIBICIÓN E INELEGIBILIDAD

##### ARTÍCULO 31.- INICIO

El trámite administrativo interno para determinar los casos de incompatibilidad, prohibición e inelegibilidad, se iniciará de las siguientes formas:

- 2
- a) Con la presentación de la **denuncia** en secretaría del despacho del Encargado Distrital o el Director Nacional de Recursos Humanos. La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal.
  - b) Con la remisión del **dictamen o informe de Auditoría** a despacho de las autoridades señaladas anteriormente.
  - c) **De oficio**, cuando el Encargado Distrital o el Director Nacional de Recursos Humanos, tengan conocimiento de los posibles casos de incompatibilidad, prohibición o impedimento e inelegibilidad.

#### ARTÍCULO 32.- DENUNCIA

I. Toda denuncia, sea escrita o verbal, debe contener, los datos de identificación de los servidores públicos jurisdiccionales o administrativos, señalándose la causal de incompatibilidad o el impedimento, prohibición o causa de inelegibilidad que señala el texto constitucional, la Ley N° 025 del Órgano Judicial y el presente reglamento.

II. La indeterminación de alguno de estos datos, no impedirá iniciar el proceso correspondiente, cuando existan suficientes indicios o elementos de juicio que presuman la existencia de incompatibilidad, prohibición o inelegibilidad.

III. Recibida la denuncia, las autoridades correspondientes, de manera directa, si así lo ven conveniente, practicarán las diligencias necesarias, a fin de recabar mayores elementos de convicción útiles para la fundamentación del inicio del proceso o pronunciarse en contrario.

#### ARTÍCULO 33.- NO RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE

El servidor judicial o ex funcionario no podrá ser procesado administrativamente, ni sancionado dentro de la entidad, por haber interpuesto una denuncia, pero esta podrá originarle responsabilidad civil o penal conforme disponer el Art. 19 del D.S. 23318 A de 03 de noviembre de 1992.

#### ARTÍCULO 34.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EMITIR EL AUTO DE APERTURA DE PROCESO

Sea el Encargado Distrital en los Distritos Judiciales o el Director Nacional de Recursos Humanos en los Órganos Nacionales, emitirá el Auto de Apertura de Proceso en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del ingreso de la causa a despacho.

#### ARTÍCULO 35.- TRÁMITE

A tiempo de emitir el Auto de Apertura de Proceso, la autoridad correspondiente dispondrá la apertura de período de prueba que no podrá exceder de 5 días, computables a partir de la citación al procesado o procesados.

#### ARTÍCULO 36.- CITACIONES Y NOTIFICACIONES

I. Con el auto de apertura del proceso, deberá citarse al o los procesados, personalmente o por cédula, en caso de no ser habido en una oportunidad y previa representación del funcionario notificador.

II. La resolución final del proceso, así como la del recurso de apelación serán notificadas también de manera personal o por cédula en el despacho de funcionario, conforme el parágrafo anterior.

III. Los demás actuados procesales que se realicen durante la tramitación del sumario serán notificados en tablero de Secretaria del despacho de la autoridad que sustancia el proceso o los recursos interpuestos.

que se fundare el recurso; debiendo necesariamente relacionarse las normas legales o reglamentarias infringidas, con el derecho vulnerado y señalándose los agravios que afectan sus derechos.

#### **ARTÍCULO 44.- PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN**

**I.** El plazo para presentar el recurso de apelación comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación del servidor judicial con la resolución de primera instancia.

**II.** El recurso de apelación será presentado en el plazo de tres (3) días de notificado con la resolución, ante la misma autoridad que la pronunció.

**III.** Se rechazará el recurso cuando se hubiere interpuesto fuera del plazo previsto en el párrafo primero del artículo anterior, declarando ejecutoriada la resolución con los efectos emergentes.

#### **ARTICULO 45.- LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN**

El Pleno del Consejo de la Magistratura es la autoridad competente para conocer y resolver los recursos de apelación o de segunda instancia.

#### **ARTÍCULO 46.- PLAZO PARA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA APELACIÓN**

Para sustanciar y resolver el recurso de apelación, el Pleno del Consejo de la Magistratura tendrá el plazo de ocho días hábiles computables a partir del sorteo del Consejero Relator.

#### **ARTÍCULO 47.- PRUEBA EN APELACIÓN**

**I.** En apelación, sólo podrán aportarse documentos nuevos en calidad de prueba.

**II.** Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica o valoración razonada de la prueba.

#### **ARTÍCULO 48.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**I.** La resolución que resuelva el recurso la apelación, deberá ser dictada exponiendo en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare la decisión.

**II.** La resolución deberá atender todas las cuestiones o aspectos que se hubiesen planteado en el recurso.

#### **ARTÍCULO 49.- FORMAS DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La resolución que resuelva el recurso de apelación podrá ser de la siguiente forma:

- a) Confirmatoria total o parcial de la resolución impugnada.
- b) Revocatoria total o parcial la resolución impugnada.
- c) Desestimando el recurso, cuando éste:

1. Hubiese sido interpuesto fuera de término
2. No cumpla, con los requisitos de admisión del recurso.
3. Sea impertinente.

#### **ARTÍCULO 50.- RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN**

**I.** El Pleno del Consejo de la Magistratura, de oficio podrá rectificar o aclarar aquellos errores o contradicciones de sus respectivas resoluciones, cuando no modifiquen sustancialmente el fondo de las mismas y hasta antes de la notificación con la resolución.

**II.** El procesado podrá solicitar, en el plazo de un día hábil, computable a partir del día de su notificación con la correspondiente resolución, aclaraciones, complementaciones o enmiendas que no alteren sustancialmente la resolución notificada.

## CAPÍTULO II

### EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES

#### ARTÍCULO 51.- EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.

La resolución emitida por el Encargado Distrital o el Director Nacional de Recursos Humanos quedará ejecutoriada:

- a) Cuando la resolución de primera instancia no fuere recurrida.
- b) Cuando se rechace el recurso de apelación por no haberse presentado conforme los requisitos exigidos en el presente reglamento.

#### ARTÍCULO 52.- EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

I. Las resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo de la Magistratura, serán de ejecución inmediata y de cumplimiento obligatorio.

II. Dicha resolución no es susceptible de recurso ulterior.

#### ARTÍCULO 53.- CARACTERÍSTICAS DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA

I. Las resoluciones ejecutoriadas causan estado, no podrán ser modificadas o revisadas por otras instancias.

II. Ejecutoriada la resolución, la sanción establecida entrará en vigencia y las medidas precautorias serán levantadas.

#### ARTÍCULO 54.- RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Los Encargados Distritales y el Director Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura son responsables de la ejecución de las resoluciones pasadas en calidad de cosa juzgada.

## CAPÍTULO III

### CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CASOS DE INCOMPATIBILIDAD Y RENUNCIA TÁCITA

#### ARTÍCULO 55.- CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CASOS DE INCOMPATIBILIDAD

Para la resolución de los casos de incompatibilidad, se deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) La decisión voluntaria de los servidores involucrados.
- b) El interés institucional.
- c) La antigüedad en el Órgano Judicial.

#### ARTÍCULO 56.- RENUNCIA TÁCITA

Establecida la incompatibilidad, prohibición u otras, se remitirá la resolución definitiva ejecutoriada, al órgano designante, el mismo que aceptará la renuncia tácita producida, a la que hace referencia el artículo 22 numeral 1 de la Ley 025 del Órgano Judicial.

#### ARTÍCULO 57.- CONTROL Y SEGUIMIENTO

La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura y los Encargados

Distritales, dentro del plazo de 30 días calendario, computables a partir de la aprobación del presente Reglamento, procederán a la implementación de los mecanismos de control y seguimiento para establecer posibles casos de incompatibilidad, prohibición o alguna causa de impedimento para el ejercicio de la función pública.

#### **ARTÍCULO 58.- FACULTAD DISCRECIONAL DE RENUNCIA**

**I.-** El o los servidores públicos del Órgano Judicial que se encuentren dentro de cualquier caso de incompatibilidad; podrán elegir por acuerdo voluntario, cuál de ellos continuará en funciones, antes del inicio del proceso correspondiente.

**II.-** Si en el plazo de 3 días de notificados los servidores declarados incompatibles no definieran quien cesa en sus funciones, el Consejo de la Magistratura, previo proceso, comunicará, a través de la autoridad competente, cuál es el funcionario que cesa en su cargo, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 57 del presente Reglamento.

### **TITULO VI**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS, ABROGATORIAS Y FINALES**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **ARTÍCULO 59.- APLICACIÓN DEL REGLAMENTO A INCOMPATIBILIDADES Y OTROS ACONTECIDOS CON ANTERIORIDAD**

Los casos de incompatibilidad o prohibición que surgieren con anterioridad al presente reglamento serán sustanciados con este procedimiento siempre y cuando continúen con algún impedimento para ejercer la función pública.

##### **CAPÍTULO II**

##### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS**

#### **ARTÍCULO 60.- DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA**

Quedan abrogadas y derogadas todas las normas contrarias al presente reglamento a partir de la vigencia de este Acuerdo.

##### **CAPÍTULO III**

##### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO**

**I.-** Aprobado que sea el presente Reglamento, deberá ser publicado, difundido y puesto en conocimiento de todos los servidores públicos del Órgano Judicial del país, por todos los medios de comunicación e información interna del Órgano Judicial; difusión que queda a cargo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y Unidad Nacional de Comunicación de Relaciones Internacionales e Interculturales del Consejo de la Magistratura.

**II.-** Ningún servidor público del Órgano Judicial podrá alegar desconocimiento del presente Reglamento; el mismo que deberá también, formar parte integrante de las convocatorias posteriores, para conocimiento de los postulantes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- VIGENCIA**

El presente Reglamento, entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación formal, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo de la Magistratura.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- CUMPLIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO EN EL ÓRGANO JUDICIAL**

El presente Reglamento deberá ser cumplido por todos los servidores públicos del Órgano Judicial, cuya transgresión generará responsabilidad administrativa por la función pública de conformidad a la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, de 20 de julio de 1990.

**DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- VARIACIONES Y MODIFICACIONES**

El presente Reglamento, podrá ser modificado en concordancia con las disposiciones legales en vigencia, mediante Acuerdo del Plenario del Consejo de la Magistratura.


**DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- ADECUACIÓN DE NORMAS INTERNAS**

Los reglamentos internos referidos a incompatibilidades, prohibiciones o impedimentos para el ejercicio de la función judicial y/o administrativa de las diferentes entidades que conforman el Órgano Judicial (al igual que la DAF del Órgano Judicial) deberán adecuar sus normas al presente, bajo sanción prevista en las disposiciones abrogatorias, en el plazo de 30 días desde la socialización o publicación del presente instrumento.

**Segunda.-** Se encomienda a la Dirección Nacional de Recursos Humanos el cumplimiento del presente Acuerdo a nivel nacional; debiendo instruirse la correspondiente impresión del nuevo **REGLAMENTO DE INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DEL ÓRGANO JUDICIAL**, para su posterior difusión y cumplimiento en todas las entidades que conforman el Órgano Judicial.

Es acordado en la ciudad de Sucre, en la Sala de Reuniones del Consejo de la Magistratura, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil doce.

**Regístrese, publíquese y cúmplase:**



Dra. Cristina Mamani Aguilar  
**PRESIDENTA**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

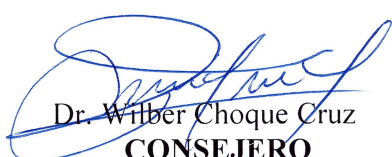


Dr. Roger Gonzalo Triveño Herbas  
**DECANO**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**



Dra. Wilma Mamani Cruz  
**CONSEJERA**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Lic. Freddy Sanabria Taboada  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**



Dr. Wilber Choque Cruz  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**